

lo establecido en aquella Ecuménica y Sacrosanta Congregacion, sin citar el capítulo en que se prohíbe, y sin advertir, que si con efecto hubiese semejante providencia conciliar, no era tan fácil que tuviera contra sí la práctica universal de estos Reinos, donde se sabe por notoriedad, que los Obispos, ó no dotan á sus Provisores con salario alguno, ó se lo consigan tan tenue, que no les basta para mantenerse, como corresponde, llevando por esta razon los dros., emolumentos, espontulas, y propinas con arreglo á los Aranceles, á vista, ciencia, y paciencia de los Tribunales Superiores, que no lo hubieran permitido, ni permitirian, si esto se opusiese á alguno de los Capítulos del Santo Concilio de Trento; cuya puntual y religiosa observancia les está encargada muy estrechamente por S. M., por las Leyes de una y otra Recopilacion y por muchas y muy particulares Cédulas posteriores."

"A la verdad importa muy poco, que el anterior Concilio III Provincial Mexicano prohibiese á los Vicarios Generales ó Provisores llevar ni exigir dros., ni Emolumentos algunos de los Litigantes, fundándose en que los Obispos debian sustentarlos cómodamente, como resulta del § IV de este mismo Título; lo uno porque suponiéndose en él que se allaban dotados como correspondia el honor, decoro, y pompa que requiere la Dignidad de una Judicatura Eclesiástica, era consiguiente la prohibicion de recibir de las partes dros. algunos; lo otro, porque aunque aquel Concilio dió á entender, segun el material sonido de las palabras con que se extendió el citado Cánón, que los Obispos tenian obligacion de dotarlos competentemente, pues espresó que debian hacerlo; tampoco puede negarse que no pocas veces, y con especialidad en materias de disciplina y costumbres, no significa el verbo "deber" obligacion de rigurosa justicia, sino la de mayor decencia y decoro, como lo comprueban los mejores y mas exactos lexicones en que se distingue muy bien la debida fuerza que tiene la palabra "tenentia" de que con cuidado no usó el Concilio III Mexicano, sino de la "debent," penetrando que aquella no admite por su naturaleza otro sentido que la de una forzosa obligacion de justicia y de una indispensable necesidad; lo otro, porque los abusos que se seguirian de entender en otra significacion la palabra "debent," de que se valió aquel Synodo Provincial, obligan á restringirla y limitarla solo al acto de una pura supererogacion, y de mayor decoro, porque de otro modo se incidiria en el gravísimo inconveniente de que contra lo dispuesto por el Ecuménico de Trento, que no impuso á los Obispos la carga de dotar á sus Provisores, como queda demostrado, la añadiese un Concilio Provincial, en quien

no reside potestad para hacerlo, ni para constituir en la clase de preciso un acto que solo puede ser meritorio, segun las Sacrosantas Canones de aquella última Congregacion General; y lo otro, porque sino se entendiera la voz "debent" en el genuino y natural sentido, que ya queda expuesto, no se hubiera dejado coner semejante cánón, cuando se dió el pase por este Consejo, ni tampoco hubiera quedado en la correspondiente enmienda ó reforma al tiempo que se confirmó por la Silla Apostólica, como o puesto al Ecuménico de Trento, y á la comun disciplina Eclesiástica observada en España, y en otros Reinos, donde nunca han tenido los Obispos la precisa y rigurosa carga de dotar sus Provisores."

"Demos raudose con lo dicho hasta aquí, que no hay otra prohibicion para percibir los Vicarios Generales derechos de los Litigantes que la del anterior Concilio III de México en el cánón ya referido, esta fuera de toda duda que pudo el IV de que hoy se trata, alzarla y derogar expresa y virtualmente el Decreto que la contenia; porque residiendo en este la misma potestad legislativa que tuvo aquel para ordenar, dispensar, y estatuir todo aquello que fuese conveniente al bien espiritual del clero y Pueblo de su Provincia en las materias de Disciplina y reforma de abusos y corruptelas, no hay motivo para censurar, que por el posterior y novísimo se halla alterado ó derogado el antiguo Cánón que estableció el anterior, cuando esta es una de aquellas Leyes Eclesiásticas, que como positivas y variables por su naturaleza, segun la inconstancia y vicisitud de los tiempos y de otros infinitos accidentes, deja de producir aquellos saludables efectos que prometia al principio su establecimiento, y de ser justa y acomodada á las circunstancias actuales del tiempo, al valor de las rentas, de las Mitras, y á las nuevas cargas que las han sobrevenido."

"Cualquiera que no examine muy profundamente y de raíz la materia de uno y otro Cánón, llegará á persuadirse que el establecido por el anterior Concilio III ofrece mas ventajas á la causa publica de toda aquella Provincia, que el dispuesto por el IV en que virtual y necesariamente queda derogado; porque como aquel releva á los Litigantes de la carga de pagar dros. ó Emolumentos á los Provisores en sus Negocios judiciales, es natural que á primera vista se tenga por mas favorable al Clero y al Pueblo; pero si se reflexiona el asunto con aquel profundo conocimiento que requiere su gravedad, se hallará, que el público y comun de todos los Feligreses, de que se compone la Provincia de México tiene un especialísimo interés, en que no señalando su Metropolitano ni los sufraganeos sueldo ó salario á sus respectivos Provisores, se mantengan estos con los derechos propios, y E-

emolumentos que lleven y cobren de los Litigantes, según la cuota prefijada por Aranceles, porque siendo los Obispos unos justísimos Administradores ó Fieles Depositadores de las Rentas de sus Mitras para distribuir las entre los pobres y personas miserables, sin reservar para sí más de lo preciso para mantenerse con el debido esplendor que requiere su Sacrosanta Dignidad, es consiguiente que no ceda en beneficio particular de los Prelados el hecho de libertarse de la dotación de sus Provisores, sino en el común y público de sus pobres Feligreses, porque tanto menos recibirán estos de la piadosa y liberal mano de Aquellos, cuando importase el Salario señalado á semejantes Jueces Eclesiásticos, dictando la justicia y la equidad que estos se mantengan á costa de los Litigantes, que nunca deben ser de tan recomendable condición como aquellos miserables que por infortunio ó desgracia necesitan para vivir del continuo socorro y alivio de sus Padres y Pastores Espirituales."

"La República y la Religión misma tienen un sólido y verdadero interés en que los Provisores perciban y cobren sus dros. por las causas contenciosas y judiciales que se seguían en la Audiencia Episcopal; porque además de redundar esto en favor de los pobres, cuyo socorro es de tan privilegiada naturaleza, se logra también que los Litigantes, que por la mayor parte lo son por pura temeridad, por capricho, por calumnia, por venganza, ó por otra de las muchas pasiones humanas, se retraigan con el temor de los dispendios de sus causas osiosas que tanto perjudican al bien público y común, y á la quietud y sosiego de las conciencias, implicadas con este motivo en los gravísimos pecados de odio, venganza, perjurios, y otros semejantes: Todo lo cual demuestra que los Padres de este Concilio IV Provincial de México pudieron, y aun debieron establecer, que sus Provisores y Vicarios Generales llevasen dros. á las partes con arreglo á los Aranceles, y que el cánón del anterior Synodo en que se previno lo contrario no les sirvió de obstáculo para hacerlo, mayormente cuando la novedad que introdujeron no fué contra la práctica y costumbre que actualmente estaba en observancia, sino contra un antiguo Cánón, que ya no la tenía, como es muy verosímil, pues el Asistente Real Don Antonio Rivedeña no omitiría un requisito que podría servir de un especioso apoyo para fundar su primera obligación sobre lo establecido en este punto."

47^o

Que en todos los pueblos haya Hospitales.

Desde el principio se trabajó mucho en este sentido. La Santa Sede concedió varios indultos á los pobres que se curasen en estos Hospitales. "Clemente 7, dice Fr. Juan Bautista, á ocho de Marzo de 1533 concedió á todos los pobres, que muriesen en los Hospitales de las Indias, que ya están hechos, ó después se hicieren, *quod in mortis articulo ab omnibus de singulis peccatis excessibus et delictis a quocumque presbitero plenarie absolvi possint*," y les concedió "*plenariam in ipso mortis articulo Indulgentiam et peccatorum remissionem*." Esta este Breve en el Archivo de San Francisco de México, y de San Agustín y de Santo Domingo. "Advertencias para los Confesores de Indios, trat. 1, Tabla." Los Reyes Católicos dictaron varias providencias para fundarlos. Carlos I de este nombre en España, y V en el imperio de Alemania, en Octubre de 1541, mandó por la ley 1^a, tit. 4, lib. 1^o, se fundaran hospitales de Indios. Los primeros misioneros trabajaron á porfía para fundar Hospitales en todos los pueblos. Sin embargo de todo esto, hoy apenas hay memoria de algunos Hospitales fundados en las capitales, como el Hospital Real de Indios, el del Amor de Dios fundado por el V. Zumárraga, y refundido en 1783 en el de S. Andrés, obra también del catolicismo. Tal vez, dentro de pocos años, no haya memoria de este Hospital á que con tanto afán se dedicó el Illmo. Sr. Haro y Peralta, proponiendo entre varios arbitrios para su subsistencia y dotación, los siguientes: 1^o que se pensionase á los curas interinos para que dieran la tercera parte del producto de los curatos interinos á beneficio del hospital, á ejemplo de lo que se practicaba en algunos obispados por providencia diocesana, y señaladamente en el de Michoacán, á favor del colegio de niñas de Santa Rosa, y en otros para distintos fines, sin embargo, de que hasta entonces siempre habían percibido los frutos y emolumentos íntegros de los curatos, cuya providencia tan benéfica al hospital, no les perjudicaría en lo sucesivo, supuesto que con noticia de ella pretenderían y se les darían los tales interinatos. 2^o que se insinuase á los sujetos solicitaran dispensas de proclamas, parentesco ó otras que hubiesen posibles, dieran por vía de limosna y no por multa, lo que su devoción les dictase, como lo cual se lograría que el hospital percibiese de solo este ramo más de dos mil pesos anuales, y que los dispensados que solían cometer muchos pecados los redimieran con la limosna: que mediante que en el referido hospital fallecían algunos que tenían patentes de cofradías, y sus curas propietarios solicitaban que se les pagasen los derechos parroquiales, compondría con ellos dejasen á

beneficio del mismo hospital, alguna cosa con consideracion á que en él se les administraban los santos sacramentos, auxiliaba y daba sepultura á los cadáveres. "Véase todo esto en la "Historia de la Real Hacienda," tomo 5, desde la pág. 111 á la 521 inclusive.

"El Hospital del Amor de Dios fué fundado por el Sr. Zumárraga, para enfermos de bubas, por escritura que otorgó á 13 de Mayo de 1541. Era administrado por la mitra segun lo dispuesto por Cédula del Emperador fecha en Madrid á 29 de Noviembre de 1540. Tiene varias Capellanías." —Agreda,

48 #

"No se permitan las máscaras de carnestolendas."

Las máscaras, pero tales como entónces se usaban, estaban generalmente admitidas. Así vemos, entre otras, la que se hizo en 7 de Mayo de 1651 en la fiesta de la Santa Cruz en el Rastro, y la otra que tuvo lugar el 29 de Enero de 1654 en honor de la Inmaculada Concepcion. He aquí como las describe Cuijo en su "Diario de Sucesos Notables." "Fiesta de la Cruz en el Rastro."—Domingo 7 de mayo, celebraron las rastreros la fiesta de la Santa Cruz en la plazuela del rastro de esta ciudad, y la víspera salió una lucida máscara de indios, Moctezuma y Cortes, moros y el gran turco, vestidos costosamente: rodearon la ciudad, y dicho día domingo pusieron la Cruz en el convento de San Gerónimo, y le cantaron en la iglesia de dicho convento los clérigos una solemne misa: acabada, llegó una bandera de soldados, y disparando sus arcabuces, metieron en la escuadra antes de la bandera la Cruz, que acompañaron los clérigos vestidos de sabrepellices; pasearon algunas calles hasta llegar al matadero, donde la pusieron en un sitio que estaba prevenido, y habiendo hecho la salva, llegaron de tropel los moros y la robaron, y á media rienda, haciendo escolta al que la llevaba, la entraron en un castillo, que tenian formado de madera en medio de una plazeta delante del rastro: retiróse la infantería al cuerpo de guardia, y á las tres de la tarde apareció el turco en el remate del castillo, sentado con notable gravedad y acompañamiento, y la cruz en lugar eminente, marchó la infantería y entró por la plaza disparando, entrando por una parte y saliendo por la otra, con notable concurso de todo el reino, y luego entró el virey en su carroza á ver la plaza, que estaba cercada para jugar toros y hacer el convate el día señalado; pasó el virey por delante del castillo, y el turco se estuvo sentado en su trono; bajóle la cabeza y el virey le quitó la gorra, con que acabó este día el

acto; y lunes, martes y miércoles siguientes se jugaron toros, todo lo que fué en oposicion de los vecinos del barrio de San Juan, que por diciembre del año pasado celebraron la de la Cruz con este mismo aparato, que se alborotó el reino."

"Máscaras."—Jueves 29 de enero á las tres horas de la tarde, salió una lucidísima y costosa máscara que hicieron los clérigos presbíteros en honra de la limpia Concepcion de nuestra Señora, en que salieron los siete planetas y la luna y sol, cada uno en su carro á toda costa y con muchas galas y joyas y libreas, en que salieron cerca de cincuenta hombres. Y el domingo 1.º de febrero á la misma hora, salió otra ridícula, con cuantas figuras hay en ella, cargados de trapos y con dos carretones de sabandijas."

Pero comenzó el abuso de usar trajes eclesiásticos, y el Santo Oficio expidió un edicto el domingo 12 de Febrero de 1674 vedando que en las Carnestolendas usaran los seglares de trajes eclesiásticos.

En 31 de Agosto de 1678 vino nueva de que en Roma se habian prohibido totalmente las máscaras, comedias y demas divertimientos de carnestolendas.

A principios de este siglo era tanto lo que en México se abusaba de las máscaras, que el Sr. provisor Gobernador de la S. Mitra Dr. D. Carlos Bermudes de Castro prohibió con censuras que las máscaras saliesen con desonestas inugeriles transformaciones; y el Virey mandó publicar bando para que no saliesen enmascarados ni con los rostros cubiertos en las danzas de estos juegos. Véase el "Diario de México" correspondiente al día 2 de Marzo de 1608, tomo 8, pág. 147.

49 #

"Que los ministros sepan la Doctrina Cristiana en el idioma de su distrito."

"Los misioneros, persuadidos de que nada ó muy poco podian adelantar mientras no hablasen la lengua del país, dedicaron á esto toda su atencion. Para conseguir su intento emplearon varios medios, haciéndolos ingeniosos el empeño que tenian de poseer, con el conocimiento del idioma; un medio de comunicacion con los indios. Familiarizábanse con los muchachos, tomaban parte en sus juegos, y llevando siempre consigo papel y tinta, asentaban las voces cuya significacion les parecia haber comprendido, y juntándose por las tardes entre sí y confrontando sus apuntes, iban fa-

mando una especie de diccionario, que se enriquecía de nuevas voces con la continuacion de este molesto trabajo. Luego ponian á prueba la exactitud de sus observaciones, repitiendo á los mismos niños las palabras que creian entender, y ellos no solo les enmendaban los errores que cometian, sino que conocido su intento, les hacian muchas preguntas y les proporcionaban así la inteligencia de muchas palabras....."

"Uno de los mas hermosos esfuerzos que ha hecho jamas el espíritu religioso, ha sido sin duda este laborioso trabajo de los misioneros españoles para aprender las lenguas de la América. A él se debió el que se redujesen estas á principios gramaticales y se formasen diccionarios de todas, y esto por diversos misioneros, quienes tambien compisieron en ellas catecismos y obras de devocion, que puestos en las manos de los neófitos facilitaron mucho su instruccion....." *Alaman, Dicertacion 7.^a tomo 2, pág. 148.*

Los dominicos de Guatemala, entre otros, se dedicaron según Remesal, á las lenguas indígenas. Estas son sus palabras: "Visitando el P. Fr. Domingo de Ara el convento de Guatemala, año de 1548, mandó al P. Fr. Joan Torres que hiciese arte y vocabulario de la lengua Cachiuel, que es la de aquella Provincia (de Saconusco), y el siguiente de 49 visitando el mismo convento el P. Fr. Tomás de la Torre, mandó que cada día tuviesen los Religiosos conferencia de la lengua de la tierra. En el Cap. de Guatemala año de 1564 se manda á los priores que cada uno en su casa escoja el religioso que mejor supiere la lengua de su distrito, y le mande hacer arte y vocabulario de ella, y los cartapacios encuadernados se pongan en las librerías comunes para que todos se aprovechen dellos; y á los PP. que en esto se ocuparen, les pone el Capít. el gran mérito de la obediencia, para que siendo su trabajo útil y provechoso á los hombres en la tierra, tengan aventajado premio con los Angeles en el cielo. Parece que esta obra tan necesaria se comenzó, y con otras ocupaciones se habian divertido de ella los que la tenian á cargo. En el Capít. siguiente que se celebró en Coban año de 1566 se les vuelve á mandar por obediencia que todos los que han comenzado á escribir artes y vocabularios los acaben y los den, para que todos se aprovechen dellos. Las artes salieron prolixas, y llenas de preceptos y reglas yntiles, que mas servian de confundir y cansar, que de enseñar y hacer habiles para deprender. Por evitar este inconveniente, que no era pequeño, en el Capítulo de Ciudad Real año de 1568 se mandaron abreviar: y aun fué necesario

volverlas á resolver otra vez, según consta de una acta del Capítulo de Guatemala año mil y quinientos y sesenta y dos. Desde el tiempo que se va escribiendo, en que se echaban los fundamentos desta Provincia, fué costumbre y ley en que no que no se ha dispensado, que ningun Religioso que viniere de España, por antiguo, docto y grave que sea, confiese, ni predique antes de saber algunas delas lenguas de estas Provincias." Y esto se repitió en otros caps.

Sobre la obligacion que tienen los ministros de saber la lengua de Indios, he aquí las dificultades que se propusieron y resolvieron en el Capítulo que los PP. Dominicos celebraron en Coban en 23 de Enero de 1562.--"Lo primero." Si los Religiosos están obligados á deprender la lengua de los Indios so pena de pecado mortal? "Respondese." Que no. En esta Provincia, y en la Mexicana, y en otras tales, siendo el Religioso exemplar y docto. Porque en estas Provincias suficientemente les está predicado el Evangelio en su lengua lo que es menester para salvarse, como la penitencia por los pecados, &c. Y aunque con dificultad tienen contrición sin el confesor: Con todo esso no les es imposible, y la misericordia del Señor está aparejada para todos en los casos necesarios, &c. Demas desto las necesidades los Indios no son extremas, porque no proceden de ignorancia, y que no sean extremas " Véase á Soto en la Releccion de secreto, y á Navarro, c. 24. &c. Y como ninguno está obligado á cobrar el dinero que se le perdió, ó á deprender un arte mexicana, para dar limosna á los pobres, aunque lo pudiera hacer. Ni la ciencia, ó gracia para corregir á su hermano; tampoco á deprender la lengua de los Indios. Y por tanto muchos varones buenos y santos no la deprendieron, ni por eso los Perlados les negaron la absolucion."

"De donde se infiere. "Que si algún Religioso se dedicase á favorecer los Indios con su buen exemplo, y con rogar á Dios por ellos, ó quedándose á guardar el Convento, ó acompañando á los predicadores, &c. En ninguna manera se le ha de negar la absolucion. Y lo mismo es si predica á los Españoles, oye las confesiones de los negros y mestizos, &c. aunque expresamente diga que no quiere deprender la lengua de los Indios. Con todo esso, si habiendo aca tantas, y tan graves necesidades, se quisiere volver á España sin sufficientísima causa, que un prudente varón tenga por tal. Provable es, que peca mortalmente, y con razon se ha de temer su condenacion, por que del modo que es posible no socorre y favorece á los que tienen gravísima necesidad en algo de lo mucho que puede."